

SEGUNDA PARTE

II.- APENDICE LEGISLATIVO.

- 8.- Ley sobre lo contencioso-administrativo y su reglamento. (1º de noviembre de 1865).
- 9.- Ley para dirimir las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos. (1º de noviembre de 1865).

Documento númer. 8

LEY SOBRE
LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y SU REGLAMENTO.

(1º de noviembre de 1865)

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oidos Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, y vista la ley de 25 de Mayo de 1853

DECRETAMOS:

Art. 1º No corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.

Art. 2º Son cuestiones contencioso-administrativas, todas las que se promuevan por cualquiera persona ó Corporacion, reclamando un derecho perfecto y preexistente que se pretenda haberse violado por el Gobierno ó sus agentes, ó por los que obran en su nombre en un asunto de cualquiera ramo de la administracion, que proceda de algun acto administrativo. Lo son igualmente las que se promuevan por cualquiera persona ó Corporacion, ó por la administracion y sus agentes, relativas á los derechos adquiridos por un acto administrativo, siempre que se trate de la interpretacion y aplicacion del acto administrativo de que nace el derecho, así como las que se promuevan sobre la ejecucion y cumplimiento de los actos administrativos.

Art. 3º Las disposiciones emanadas del poder Soberano del Emperador, como los tratados extranjeros, las leyes y reglamentos, órdenes y decretos que tengan por objeto la ejecucion y cumplimiento de las leyes en general, no admiten el recurso contencioso-administrativo. Los tratados extranjeros, así como las leyes y reglamentos generales, en sus efectos y ejecucion, pueden ser objeto de discusiones administrativas.

Art. 4º Las disposiciones generales dictadas por los Prefectos ó cualquier funcionario que tenga facultad de expedirlas, no admiten el recurso contencioso-administrativo, sino solo la representacion á ellos mismos ó al Emperador por via de gracia; mas si el reglamento contiene alguna disposicion especial que viole algun derecho, ó éste se violare en la ejecucion del mismo, tendrá lugar el recurso contencioso-administrativo.

Art. 5º En todo caso que la autoridad pretenda que la providencia administrativa, que haya dado lugar al recurso contencioso, es la aplicacion de la ley ó reglamento general, la ley ó reglamento no se pondrán en disputa en el procedimiento contencioso-administrativo, sino que solo se cuestionará sobre la rectitud de la aplicacion.

Art. 6º Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion ó sus agentes, relativos á los bienes del Estado, que tengan por objeto la percepcion de rentas ó realizacion en dinero, son de la competencia del poder judicial, sea que se susciten por dichos agentes ó contra ellos; mas si la cuestion se suscitará sobre la nulidad de dichos contratos por falta de las formalidades puramente administrativas con que deben celebrarse conforme á las leyes; es de la competencia de lo contencioso-administrativo. Las cuestiones sobre contratos, ajustes públicos, remates ó adjudicaciones para adquirir provisiones, ó sobre cualquier otro objeto de utilidad general, son siempre contencioso-administrativas, aun cuando se versen sobre el cumplimiento de aquellos.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten sobre la propiedad ó posesion de las cosas inmuebles, sea que las promueva la administracion ó sus agentes, contra los particulares tenedores de ellas, ó éstos contra la administracion, son de la competencia exclusiva del poder judicial, á menos que la propiedad haya nacido de acto administrativo y la cuestion verse sobre éste. Los tribunales se limitarán en sus decisiones contra la administracion, á la declaracion del derecho de propiedad ó posesion, dejando intacdos los actos administrativos que hubiesen dado lugar á la cuestion; y por lo mismo en la resolucion de las cuestiones posesorias no podrán ordenar la reposicion de la cosa al sér y estado que tenia, contrariando los actos administrativos. Si los actos administrativos que dieren lugar á la accion posesoria, disponen ilegalmente de una parte de la propiedad, de que el propietario no podia ser privado sino por la vía de la expropiacion legal, la decision del tribunal judicial declarando la posesion, suspende la ejecucion del acto administrativo.

Art. 8º Cuando en una cuestion contencioso-administrativa se reclame la aplicacion á un caso especial de un reglamento ilegal, no se hará declaracion sobre la legalidad ó ilegalidad del reglamento; mas si esta ilegalidad se justificare, el caso no se determinará conforme al reglamento ilegal, sino conforme á la ley infringida por el reglamento.

Art. 9º Toda aplicacion de pena que no sea la destitucion de un funcionario del órden administrativo, ó suspension de empleo ó sueldo, ó no esté expresamente cometida por la ley al poder administrativo, es de la competencia del poder judicial. Si la pena es de disciplina administrativa y se reclama por violacion de la ley ó por incompetencia, la reclamacion es contencioso-administrativa; mas la administracion no juzga sobre el mérito intrínseco para aplicar la pena, sino únicamente si ha habido violacion de la ley ó incompetencia.

Art. 10. La ley expresa puede colocar en la competencia de lo contencioso-administrativo ó de lo judicial, una materia, aunque por las reglas anteriores pertenezcan á la otra.

Art. 11. Los Consejos de Prefectura, los Prefectos de los Departamentos, los Ministros del Gobierno del Emperador, y el Consejo de Estado, conocerán de las cuestiones administrativas en el grado, forma y manera que se prevenga en el reglamento que se expedirá con esta ley.

Art. 12. Las competencias de atribucion entre las autoridades administrativas, serán decididas por el Consejo de Estado. Las competencias entre la autoridad administrativa y la judicial, cualquiera que sean los contendientes, serán decididas por el tribunal especial que establece el art. 43 del reglamento del Consejo.

Art. 13. Ninguna autoridad puede suscitar competencia al Consejo de Estado: siempre que esté conociendo de un negocio, ó creyendo que debe conocer de él, inhibiese de su conocimiento á cualquiera otra autoridad, sea del órden judicial ó administrativo, ésta se tendrá por inhibida, y remitirá al Consejo las actuaciones que haya formado, si se las pidiere.

Art. 14. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una accion, de cualquiera naturaleza que sea, contra el Gobierno, contra los Departamentos, Distritos ó Municipalidades, contra los Ayuntamientos, Corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administracion, sin haber antes presentado á la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.

Art. 15. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidades debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales, sin haber antes presentado una Memoria á la autoridad administrativa.

Art. 16. Los tribunales judiciales no pueden en ningun caso despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra los caudales del erario ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Departamentos, Distritos, Municipalidades, Ayuntamientos ó establecimientos públicos que dependan de la administracion.

Art. 17. Los tribunales, en los negocios de que habla el art. 16, solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y la obligacion de hacer el pago.

Art. 18. Declarada la obligacion de hacer el pago por sentencias que traiga aparejada ejecucion, la manera en que deba verificarse ó la autorizacion de la venta de algunos bienes, si para ello fuere necesaria, es del resorte exclusivo de la administracion, en los términos que expresará el reglamento respectivo.

Art. 19. Los agentes de la administracion, en los casos que deben representarla en juicio, los Departamentos, Distritos, Municipalidades, Ayuntamientos, Corporaciones y establecimientos públicos que estén bajo la proteccion y dependencia del Gobierno, no pueden entablar ni defender litigio alguno sin la previa autorizacion de la autoridad administrativa, de la manera que disponga el reglamento.

Art. 20. Los tribunales judiciales no pueden proceder contra los agentes de la administracion, ya sean individuos ó Corporaciones, por crímenes ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin la previa consignacion de la autoridad administrativa.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de esta ley.—Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramírez.*

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Visto el Reglamento de 25 de Mayo de 1853, y oidos Nuestros Consejos, decretamos el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY EXPEDIDA CON ESTA FECHA, SOBRE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

De las cuestiones administrativas á que dan lugar las obras públicas y otros objetos.

Art. 1º Son obras públicas todos los trabajos que tengan un objeto de utilidad directa general, sean emprendidos por órden de los funcionarios administrativos ó por autorizacion ó concesion de la administracion, ó á expensas de los fondos públicos.

En consecuencia, son contencioso-administrativas:

I. Las discusiones que se susciten entre la administracion y el empresario de tales obras.

II. Las que se versen sobre el resarcimiento de daños temporales y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las mismas obras.

Art. 2º Se entienden por ajustes públicos los remates ó adjudicaciones de las empresas ó de las contratas para atender á los objetos de utilidad general, hechos por orden de la administracion ó pagados por fondos públicos.

Son contencioso-administrativas:

I. Todas las cuestiones sobre contratos para la provision del ejército ó cualquiera otro ramo de la administracion, ó para poder ejecutar las obras públicas.

II. Las relativas á la adjudicacion, ejecucion ó interpretacion de estos ajustes.

III. Las que se susciten entre el Gobierno y los empresarios ó contratistas, sobre indemnizacion por falta de cumplimiento del contrato, sobre calidad de efectos ministrados, ó sobre el pago determinado en la contrata.

IV. Las que se versen sobre la inteligencia y cumplimiento de las contratas celebradas por la administracion, que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun.

Art. 3º Son contenciosas respecto de las rentas nacionales:

I. Las cuestiones entre el poder público y los administradores ó empleados en ellas, sobre cauciones ó cualquiera otro requisito para entrar ó permanecer en el empleo, las que versen sobre el desempeño de éste y cualesquiera que tengan ellos entre sí, en que sea interesado el fisco.

II. Las relativas á la contabilidad en las oficinas.

III. Las que se versen sobre la recaudacion, pago y liquidacion de las contribuciones y cuota imposta á los contribuyentes, salvas las excepciones expresas en las leyes vigentes ó que se dictaren en lo sucesivo.

IV. Las que dicen relacion al reconocimiento, liquidacion y pago de la deuda pública, sus réditos, intereses é indemnizaciones por daños y perjuicios.

V. Las que se versen sobre asignacion, liquidacion y pago de sueldos, pensiones, jubilaciones y retiros; liquidacion y pago de sumas debidas por obras públicas, indemnizaciones, daños y perjuicios ocasionados por ellas, ó sobre concesiones de pensiones civiles y militares establecidas por la ley.

Art. 4º En materia de policia, agricultura, comercio é industria, pertenecen á lo contencioso:

I. Las cuestiones sobre autorizaciones ó concesiones de talleres insalubres ó peligrosos.

II. Desecacion de pantanos.

III. Reparacion por daños ocasionados en los caminos, canales, ferrocarriles y demas obras públicas.

IV. Alineamiento de las calles.

V. Establecimiento de caminos y de peajes para su conservacion.

VI. Designacion de precio á los objetos de primera necesidad.

VII. Diques y limpia de canales y acequias.

VIII. Medidas para la provision de los lugares, de los objetos de primera necesidad.

IX. Patentes y privilegios, quedando derogada en cuanto á la competencia de autoridad, la ley de 3 de Noviembre de 858.

X. Concesion de las patentes ó títulos para el ejercicio de profesiones ó industria, en los casos que se requiera esa autorizacion.

XI. Indemnizaciones á resultas de concesiones.

XII. Concesiones en que la cuestion se verse sobre la autoridad para otorgarlas.

XIII. Modificacion en la tarifa de peajes arrendados.

XIV. Violacion de derechos en las autorizaciones ó concesiones.

Art. 5º Son contenciosas las cuestiones sobre aplicacion de bienes á los Ayuntamientos y establecimientos públicos, hechos por la administracion.

Las que se susciten sobre la falta de las condiciones impuestas en las concesiones, y sobre la existencia ó extension de éstas.

Las concesiones de grados determinados por la ley.

Las de suspension y destitucion de los empleos, salvo lo dispuesto por las leyes.

La imposicion de penas disciplinarias, faltando a las formas establecidas por la ley.

Cualesquiera otras que la ley hubiese declarado expresamente tales.

CAPITULO II.

Del procedimiento administrativo.

Art. 6º Cualquiera que en alguno de los casos contenidos en los artículos anteriores, tenga que reclamar contra un decreto, órden ó disposicion de algun Ministro de Estado, un derecho actualmente existente ó sobre talleres insalubres y peligrosos, presentará al Ministerio, á cuyos ramos pertenezca la materia sobre que se verse la reclamacion, ó que haya dictado la medida administrativa que se reclame, una Memoria en que expondrá con sencillez y claridad los hechos y fundamentos legales, fijará en conclusiones precisas el objeto de la reclamacion y enumerará las piezas que presentare en apoyo de su demanda.

Art. 7º La reclamacion se extenderá en el papel del sello designado para las demandas, y contendrá precisamente el nombre y domicilio del que la hace, y el de todos sus compañeros, si los tuviere. Si el reclamante fuere una sociedad de comercio, bastará que se exprese el nombre social ó el del socio ó socios que permita la naturaleza de la compañía.

Art. 8º La reclamacion se anotará por la mesa que se designe en el Ministerio, en un libro que se llevará al efecto, y el oficial de la mesa dará el recibo correspondiente de la peticion y documentos, al que los hubiere presentado.

Art. 9º Si la demanda fuese contra la administracion y el negocio no pudiere arreglarse dentro de un mes, á mas tardar, con los interesados, se pasará la Memoria á la sección de lo contencioso del Consejo de Estado, para que dirija la instrucción por escrito y prepare la relación del negocio. El Ministro dará aviso al que presentó la Memoria y remitirá al procurador fiscal de la sección de lo contencioso del Consejo de Estado, todas las instrucciones necesarias para la defensa de la administración.

Art. 10. El aviso que se da á la parte que reclama, y que se hará constar en el expediente, fijará el carácter contencioso del negocio.

Art. 11. La sección de lo contencioso mandará que se comunique la reclamación y documentos al procurador fiscal de la sección, para que dentro del término de veinte días, á lo más, conteste la reclamación. La sección podrá abbreviar el término, según la naturaleza y circunstancias del negocio.

Art. 12. El procurador fiscal, al contestar, acompañará todos los documentos en que funde su contestación, sin perjuicio de presentar, hasta antes de la resolución de la sección, los que no hubiere podido acompañar; fijará los puntos de hecho en que no convenga con la contraria y los que necesite probar, y formulará en proposiciones claras y sencillas la pretensión con que concluya.

Art. 13. La sección mandará que se comunique esta contestación, á la parte contraria, dentro de su Secretaría, y por el término de seis días, para que se imponga de ella y fije los hechos que le corresponda probar si los hubiere.

Art. 14. Pasados los seis días, si á juicio de la sección hubiese necesidad de prueba, la sección determinará expresamente los hechos que deben probarse, y fijará para la prueba un término prudente, no pudiendo exceder de treinta días el ordinario.

Art. 15. Se admitirán por la sección las pruebas establecidas por las leyes. Si fuere la testimonial, la sección señalará el día en que deba recibirse, y en él se examinarán, primero en audiencia pública y á presencia de las partes, los testigos que presente el actor, y luego los que presente el reo. Darán su testimonio por medio de informe por escrito las personas á quienes se conceda el darlo así por derecho común.

Art. 16. El Presidente de la sección preguntará al testigo sobre lo que se llaman las generales de la ley; después que haya contestado á estas preguntas, se le recibirá juramento para que declare sobre los hechos relativos al negocio. El testigo responderá verbalmente y sin llevar apuntes. Las partes no podrán interrumpir al testigo durante su declaración. Concluida, los vocales de la sección y las partes, podrán dirigírselas, con permiso del Presidente, las preguntas que estimen necesarias y sean conducentes á la averiguación. El Secretario de la sección escribirá las declaraciones.

Art. 17. Evacuada la prueba, la sección del Consejo proveerá un auto, dando por concluido un negocio, y señalando seis días á cada una de las partes para que presenten su alegato de bien probado, y á ese efecto se franqueará el expediente á las partes, sin sacarlo de la Secretaría.

Art. 18. Presentado el último alegato, la sección dará por concluida la instrucción y pasará el negocio al Auditor del Consejo que nombre el Presidente del mismo, al día siguiente de publicada esta ley, para que haga de Relator perpetuo de la sección.

Art. 19. El Relator formará por escrito la relación, á nombre de la sección de lo contencioso, y sentará cuestiones que deben resolverse por el Consejo de Estado.

Art. 20. Las cuestiones sentadas por el Relator, se comunicarán á las partes ó á sus abogados, sin sacarlas de la Secretaría, cuatro días antes de la sesión del Consejo.

Art. 21. Se llevará un registro en la Secretaría del Consejo, de las sesiones públicas que hayan de celebrarse para la resolución de los negocios contencioso-administrativos.

Art. 22. El Procurador fiscal de la sección de lo contencioso, será el encargado de llevar la palabra en la sección del Consejo.

Art. 23. Luego que se publique este reglamento, el Presidente del Consejo nombrará cinco Consejeros, de los que no estén en la sección de lo contencioso-administrativo, designando especialmente á cada uno de ellos los ramos de uno ó dos ó más Ministerios. Cuando se haya de resolver definitivamente un negocio, el Presidente de la sección lo avisará al del Consejo, quien agregará á ella dos de estos nombrados, siendo precisamente uno el designado para el Ministerio del ramo, y el otro el que nombre por turno entre los restantes, de manera que la sección para resolver se compondrá de cinco.

Art. 24. La sesión será pública. En ella el Relator leerá su relación: después los abogados ó las partes harán sus informes. Concluidos, el Procurador fiscal expondrá sus conclusiones, con lo que terminará la sesión pública.

Art. 25. La sección deliberará en sesión secreta inmediatamente, ó á lo mas tarde al siguiente día útil, y votará en el mismo día.

Art. 26. Los Consejeros no pueden asistir á las deliberaciones relativas á los recursos dirigidos contra la decisión de un Ministro, cuando esta decisión ha sido preparada por dictámen de una comisión del Consejo en que ellos hayan tomado parte.

Art. 27. El Secretario del Consejo extenderá la acta de las sesiones, haciendo constar en ella lo que haya pasado en las mismas, los nombres de los Consejeros que hayan concurrido y el número de votos emitidos.

Art. 28. La resolución de la Asamblea del Consejo, será la que acuerde la mayoría absoluta de los Consejeros presentes á la deliberación.

Art. 29. Conforme á esta resolución, se extenderá y hará constar en el acta el proyecto de decreto.

Art. 30. La sección extenderá su resolución en la forma de decreto diciendo: *El Emperador, oido el Consejo de Estado en lo contencioso, decreta, &c.,* y lo pasará al Presidente del Consejo, quien lo elevará á Nos. Si Nos lo aprobamos, ó con la reforma que le hagamos, lo devolveremos al Presidente refrendado por el Ministro de Estado, y entonces será leído en sesión pública y se notificará á las partes ó á sus abogados por el Secretario del Consejo, sin sacarlo de la Secretaría, donde se conservará.

Art. 31. El procedimiento, desde que se haya fijado el carácter contencioso del negocio, es el mismo, sea que un particular ó corporación haga la reclamación contra la administración, ó ésta contra los individuos ó personas morales, ó unos y otros entre sí.

Art. 32. Cuando la cuestión administrativa sea en razón de hechos ó actos que hayan pasado dentro de los límites de algún Departamento ó en razón de propiedades situadas dentro de esos mismos

limites, ó en razon de medidas administrativas dictadas por alguna autoridad ó corporacion del Departamento, la reclamacion se hará en la forma prescrita en los artículos 6º y 7º, y se procederá de la manera siguiente:

Art. 33. Si la reclamacion fuere contra alguna disposicion del Prefecto politico del Departamento, ya sea solo ó con consulta del Consejo de Prefectura, la Memoria de que habla el art. 6º se presentará ante el mismo Prefecto.

Art. 34. Si el objeto de la accion fuere de tal naturaleza que estuviere sujeto á la vez á dos ó mas autoridades administrativas, la reclamacion se hará ante aquella á cuyo resorte pertenezca el objeto principal de la accion, ó la parte principal de la cosa que dé lugar á ella.

Art. 35. En la Secretaría de la Prefectura se hará la anotacion y se expedirá el recibo que previene el art. 8º; y si la cuestion fuere entre particulares, el Prefecto mandará que se comunique la Memoria y documentos presentados á la parte contraria, para que dentro del término de diez dias presente su contestacion, en la que fijará los puntos de hecho, si los hubiere, y en que no estuviere conforme, y los que necesite probar, y formulará su pretension en proposiciones claras y sencillas.

Art. 36. Esta contestacion se comunicará á la contraria dentro de la Secretaría, y por tres dias, para que impuesta de ella fije los hechos que le corresponda probar.

Art. 37. En cuanto á las pruebas y modo de recibirlas, y alegatos, el Prefecto procederá como se previene en los artículos 14 y siguientes hasta el 18.

Art. 38. Si no hubiere prueba despues de la contestacion, y habiéndola, despues del último alegato, el Prefecto, dentro de ocho dias, dictará su resolucion motivada, que se notificará á las partes en la Secretaría.

Art. 39. Si estuvieren conformes, el negocio quedará concluido; si alguna no se conformare, lo manifestará así por escrito dentro de tres dias, exponiendo todas las razones que tenga para no conformarse, y pidiendo sea remitido el expediente al Ministerio, á cuyo ramo pertenezca el negocio.

Art. 40. El Ministro, dentro del término señalado en el art. 9º, aprobará, modificará ó variará la resolucion del Prefecto, ó hará el arreglo de que habla el mismo artículo.

Art. 41. La resolucion del Ministerio, si no hubiere arreglo, se comunicará á las partes por oficio; y si alguna no estuviere conforme, lo manifestará así dentro de tres dias, pidiendo se pase el negocio para su resolucion al Consejo de Estado.

Art. 42. El Ministerio pasará el negocio al Procurador del Consejo de Estado, y éste á la Sección de lo contencioso, donde seguirá los trámites prevenidos en los artículos 9º y siguientes, hasta la resolucion definitiva.

Art. 43. Si la reclamacion fuere solo contra la administracion, y no hubiere contendientes, el Prefecto, en vista de la Memoria que se le presente, y pruebas, si las hubiere, dictará su resolucion motivada.

Art. 44. Si la reclamacion fuere contra alguna disposicion del Consejo de Prefectura, la Memoria de que habla el art. 6º se presentará al Presidente del mismo Consejo, y se hará la anotacion y se expedirá el recibo en su Secretaría.

Art. 45. El Consejo de Prefectura procederá de la misma manera que queda prevenido para el Prefecto politico.

Art. 46. El Consejo encomendará la instrucción, por escrito, á una sección del mismo Consejo, y concluida la instrucción, deliberará y resolverá el negocio en asamblea general de la manera que prevenga su reglamento.

Art. 47. La decisión del Consejo de Prefectura, se notificará á las partes en la Secretaría; y si alguna no estuviere conforme, lo manifestará así por escrito dentro de tres dias, exponiendo todas las razones que tenga para no conformarse, y pidiendo se remita el negocio al Consejo de Estado.

Art. 48. El expediente se remitirá al Presidente del Consejo de Estado, quien lo pasará á la sección de lo contencioso para la instrucción por escrito.

Art. 49. La sección comunicará á la contraria, dentro de la Secretaría, el escrito en que se ha impugnado la decisión del Consejo de Prefectura, para que lo conteste dentro del término de cinco dias.

Art. 50. Contestado el escrito, se pasará el expediente al Relator para que forme la relacion, y se procederá en seguida con total arreglo al art. 19 y siguientes, hasta la resolucion de la Asamblea contencioso-administrativa.

Art. 51. Las memorias, escritos y alegatos de las partes, se extenderán en el papel sellado de que habla el art. 7º, é irán siempre firmadas por el interesado ó por el que legalmente lo represente; si no supiere firmar, firmará á su nombre una persona conocida. Los alegatos y conclusiones del Procurador fiscal, se extenderán en papel comun.

Art. 52. Los autos y providencias de sustanciacion en el expediente, se rubricarán por el Presidente de la sección de lo contencioso en el Consejo de Estado, y por el de la sección encargada de la instrucción en el de Prefectura, y se autorizarán por el respectivo Secretario.

CAPITULO III.

De los recursos.

Art. 53. Contra la resolucion dictada por Nos, oido el Consejo de Estado en la Asamblea de lo contencioso, no se admite otro recurso alguno, que el de aclaracion, porque la resolucion sea ambigua ó confusa.

Art. 54. El recurso se interpondrá ante la Asamblea dentro del término de cinco dias de notificada la resolucion, y ésta la elevará á Nos con su dictámen para que Nos determinemos lo que convenga.

Art. 55. Ademas del recurso de apelación de que hablan los artículos 39 y 47, tendrá lugar el de la aclaracion de las disposiciones del Prefecto político y del Consejo de Prefectura, en el caso de que trata el art. 53. El recurso se interpondrá dentro del término de dos dias, á contar desde el de la notificación; se comunicará á la contraria dentro de la Secretaría, para que conteste dentro de igual término, y con lo que ambas expongan, y oido el representante del Ministerio público, se dictará la resolucion conveniente. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la resolucion dictada, y se suspenderá el término para apelar, de que hablan los artículos citados 39 y 47, que comenzará á correr desde el dia en que se notifique la providencia que recayere á la solicitud de aclaracion.

Art. 56. Ademas del recurso de apelación de que habla el art. 41, tendrá lugar el de aclaracion de la resolucion de algun Ministro del Gobierno, en el caso de que trata el art. 53. El Ministro respectivo, en vista del memorial que dentro de dos dias de notificada la resolucion se le presente pidiendo aclaracion, determinará lo conveniente en el plazo de ocho dias. Interpuesto el recurso de aclaracion, se suspenderá el término que señala el art. 41, el que comenzará á correr desde el dia en que se notifique la providencia que recayere sobre la aclaracion.

CAPITULO IV.

Del procedimiento en rebeldía ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando alguna de las partes, habiendo sido debidamente emplazada ó citada, no acudiere á exponer sus defensas, la sección continuará el procedimiento en rebeldía, pero no de oficio, sino á petición de los demás interesados, incluso el Procurador fiscal.

Art. 58. Pasado el término señalado, puede acusarse la rebeldía por escrito ó de palabra, ante el Secretario de la sección, quien hará constar la diligencia en el expediente y la firmará con las partes ó sus apoderados.

Art. 59. Cuando la parte que acusa la rebeldía es la administracion, bastará que mediante la indicacion verbal de su representante, certifique el Secretario en el expediente ser pasado el término.

Art. 60. Acusada la rebeldía, si la seccion creyere que con los documentos presentados está suficientemente probado el punto litigioso, pasará el expediente al Relator para que forme la relacion y se dé cuenta al Consejo para la resolucion definitiva; si así no lo estima, mandará recibir la prueba que juzgue conveniente. Todas las actuaciones se notificarán en los estrados de la seccion, dirigidas a la parte rebelde.

Art. 61. Evacuada la prueba, mandada practicar, se pasará el expediente al Relator para los efectos del artículo anterior. El decreto se notificará á las partes presentes, y al rebelde, por despacho si se supiere su paradero, y se insertará en el Diario oficial, de que se unirá al expediente un ejemplar.

Art. 62. Contra la resolucion dictada en rebeldía, no queda recurso ninguno; mas si el que ha sido condenado se presentare á la seccion de lo contencioso, y probare que no pudo comparecer á la citacion ni responder á ella por impedimento fisico, y que tan luego como éste cesó ha comparecido, la seccion remitirá á Nos el expediente con su dictámen, para proveer lo que convenga en cada caso particular. La ejecucion de la sentencia no se suspenderá por este recurso.

Art. 63. El procedimiento en rebeldía ante el Prefecto político y Consejo de Prefectura, seguirá los mismos trámites y tendrá el mismo recurso de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V.

De la discusion verbal.

Art. 64. La discusion escrita, y recursos de que se ha hablado, solo tienen lugar en los negocios cuyo interes sea el que las leyes señalen para el conocimiento de los Tribunales judiciales en primera instancia. En los negocios de menor cuantía, la reclamacion se hará ante el Prefecto político, Consejo de Prefectura ó Ministro respectivo, por un simple memorial ú oficio en papel comun. La autoridad respectiva, si no pudiere arreglar el negocio con los interesados, dictará su resolucion, oyendo verbalmente á las partes y recibiendo las pruebas que presenten, de todo lo que formarán el acta correspondiente. La resolucion se ejecutará sin recurso.

CAPITULO VI.

De las competencias.

1º

Del conflicto positivo entre la autoridad administrativa y la judicial.

Art. 65. La autoridad judicial no puede en ningun caso suscitar competencia á la autoridad administrativa.

Art. 66. La autoridad administrativa no puede nunca suscitar competencia á la autoridad judicial en materia criminal.

Art. 67. La autoridad administrativa no puede suscitar competencia á la jurisdiccion correccional, sino en los dos casos siguientes:

I. Cuando la represion del delito corresponda por disposicion expresa de la ley á la autoridad administrativa.

II. Cuando la sentencia que se ha de dar por el tribunal correccional depende de una cuestion prejudicial, cuyo conocimiento corresponde por disposicion expresa de la ley á la autoridad administrativa. En este segundo caso, la competencia no puede suscitarse sino sobre la cuestion prejudicial.

Art. 68. La competencia no puede suscitarse despues de pronunciada la sentencia definitiva y notificada á las partes.

Art. 69. Si la competencia no ha sido suscitada en tribunal de primera instancia, podrá suscitarse en el de segunda.

Art. 70. Para que la competencia tenga lugar, es necesario que la administracion pretenda tener derecho para conocer del fondo de la cuestion ó diferencia de que estén conociendo los tribunales: en consecuencia, no há lugar á la competencia cuando los tribunales conozcan de negocios que sean de su jurisdiccion, y solo se alegue para la incompetencia el que conocen sin la previa autorizacion administrativa ó formalidades previas ante la administracion en los casos en que deban tener lugar.

Art. 71. Los Prefectos politicos de los Departamentos, luego que por sí ó excitados por las partes, llegasen á entender que algun tribunal judicial de primera instancia, ó tribunal imperial de apelacion, está conociendo de algun negocio que pertenece á la administracion, dirigirán al respectivo representante del Ministerio público, una memoria, en que expondrán las razones que funden la competencia de la administracion, citando la ley en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 72. El representante del Ministerio público, en vista de la memoria, pedirá al tribunal, si la cree fundada, la remision del negocio á la administracion, ó de lo contrario que continúe conociendo.

Art. 73. El tribunal, luego que le sea presentada la peticion del representante del Ministerio público, suspenderá los procedimientos sobre el negocio principal, y determinará sobre lo pedido por dicho representante, cediendo el conocimiento del negocio á la autoridad administrativa, ó declarando que no há lugar á la inhibicion.

Art. 74. El representante del Ministerio público, dentro de los cinco dias siguientes á la declaracion del tribunal, remitirá al Prefecto politico copia de sus conclusiones, y de la declaracion del tribunal sobre competencia.

Art. 75. Si la determinacion del tribunal fuere que no há lugar á inhibirse del conocimiento del negocio, el Prefecto politico, dentro de quince dias, á contar desde el dia en que recibió las copias del Ministerio público, dictará su decreto sosteniendo la competencia, en el cual tomará en consideracion las conclusiones del Ministerio público y la declaratoria del tribunal, y expondrá todas las razones en que funde la competencia, citando textualmente la ley ó reglamento que atribuya el conocimiento del punto litigioso á la administracion.

Art. 76. Si la determinacion del tribunal fuere declarándose inhibido y cediendo el conocimiento del negocio á la autoridad administrativa, y esta determinacion fuere tomada por un tribunal de apelacion, cesa la competencia, y el tribunal remitirá los autos á la autoridad administrativa para que conozca de ellos.

Art. 77. Lo mismo se verificará si la determinacion es dictada por los tribunales de primera instancia, y las partes no interpusieren apelacion.

Art. 78. Si las partes apelasen del auto en que el tribunal de primera instancia cede el conocimiento á la autoridad administrativa, continuará la competencia, y los quince dias para proveer el decreto sosteniéndola correrán al Prefecto politico desde el dia en que se le notifique la apelacion.

Art. 79. El Prefecto remitirá su decreto en union de las copias de las conclusiones, y del auto sobre la inhibicion que recibió del Ministerio público, á la Secretaría del tribunal de primera instancia ó de apelacion con quien compita, dentro de los quince dias señalados para los respectivos casos en los articulos 75 y 78. El Secretario le dará sin dilacion y sin costas algunas el correspondiente recibo.

Art. 80. Si el Prefecto, en el término de los quince días, no hubiere puesto en la Secretaría del tribunal el decreto en que sostiene la competencia, incurrirá en una multa de veinticinco pesos por cada día que lo demore, que le exigirá el Ministro del ramo á que pertenezca el negocio.

Art. 81. Puesto el decreto en la Secretaría del tribunal, mandará pasar el expediente de la competencia con todas sus piezas adjuntas al representante del Ministerio público, y éste avisará luego á las partes y á sus abogados para que concurran á su Secretaría á imponerse del expediente, y en el término de quince días, contados desde el dia en que fueron avisados, remitirán al representante del Ministerio público sus observaciones sobre la cuestión de competencia, con todos los documentos en que se apoyen.

Art. 82. El representante del Ministerio público extenderá su dictámen, y en unión de las observaciones de las partes y del expediente, lo remitirá al Ministerio de Justicia.

Art. 83. El Ministro de Justicia, á las veinticuatro horas de haber recibido el expediente, lo remitirá al Secretario del Consejo de Estado, dando aviso de haberlo verificado al representante del Ministerio público y al tribunal con quien se ha sostenido la competencia.

Art. 84. El Presidente del Consejo citará al tribunal, de que habla el art. 43 de su Reglamento interior, el cual dictará su acuerdo sin otra sustanciación que la audiencia de las partes y el Ministerio público, y con el acuerdo de Nos dará cuenta, segun lo prevenido en el art. 30 de este Reglamento: la decisión aprobada por Nos no admite recurso alguno.

2º

Conflictos negativos entre la autoridad administrativa y judicial.

Art. 85. Si el conflicto de jurisdicción entre la autoridad administrativa y la judicial fuere negativo, porque cada una se declare incompetente para conocer del mismo negocio, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto podrán las partes, á su elección, proseguir el juicio ante la autoridad judicial para la revocación del auto de incompetencia por todos los lados que las leyes comunes señalan, hasta que sea ejecutoriado, ó entablado desde luego el recurso de competencia.

Art. 86. Este recurso se interpondrá ante el Prefecto político del Departamento, presentándole una memoria en que se dará noticia del conflicto negativo que haya ocurrido, expresando las autoridades que se hayan negado á conocer, y expondrá todos los fundamentos en que la parte apoye la competencia de la autoridad que crea debe conocer, y citará la ley que le atribuya el conocimiento. A esta memoria acompañará copia legalizada del auto en que la autoridad administrativa se haya negado á conocer ó declarado incompetente.

Art. 87. El Prefecto, luego que reciba esta memoria, lo avisará á las autoridades administrativa y judicial, que igualmente se hayan declarado incompetentes, y les comunicará en su Secretaría y por el término de quince días, la memoria presentada, así como á la parte que hubiere ocurrido á la autoridad judicial, si fuere otra diversa de la que hubiere entablado el recurso, ó á la misma autoridad judicial, si no hubiere parte, para que dentro del término señalado presenten sus memorias respectivas, en que expongan los motivos en que se hayan fundado para la declaración de incompetencia, citando las leyes en que se apoyen.

Art. 88. El Prefecto, si fuere la misma autoridad que se haya negado á conocer, extenderá su memoria, y luego que reciba la de la autoridad judicial y de las demás partes, si las hubiere, las remitirá al Ministerio de Justicia.

Art. 89. El Ministro, á las veinticuatro horas de haberlas recibido, las pasará á la Secretaría del Consejo de Estado, á quien corresponde decidir la competencia, declarando cuál sea la autoridad que deba conocer.

Art. 90. El Secretario del Consejo de Estado pasará luego el expediente á la sección de lo contencioso para que dirija la instrucción por escrito y prepare la relación del negocio.

Art. 91. Concluida la instrucción y en estado de verse el negocio, se citará por el Presidente del Consejo al tribunal mixto para que decida, como previene el art. 84.

Art. 92. Lo dispositivo del decreto se limitará á decidir de una manera general, y sin designación determinada de tribunal particular, si es la autoridad administrativa ó la judicial, la que deba conocer del negocio.

3º

De los conflictos positivos ó negativos entre las autoridades administrativas.

Art. 93. El conflicto de jurisdicción, ya sea positivo ó negativo, entre las autoridades administrativas, se decidirá por el Consejo de Estado.

Art. 94. En el conflicto positivo, la autoridad que solicite la inhibición de otra, presentará á ésta una memoria, manifestando las razones en que se funde, y citando la ley que le atribuya el conocimiento. Luego que reciba esta memoria, suspenderá los procedimientos en el negocio.

Art. 95. Si la autoridad intimada cediese el conocimiento del negocio, el conflicto quedará acabado; pero si no lo cediese, pasará á la que le hizo la intimación, una memoria exponiendo las razones que tenga para conocer, y citando la ley en que se apoye.

Art. 96. Si la autoridad que promovió la inhibición no se convenciere con las razones de la autoridad que conoce del negocio, se le avisará así, y ambas remitirán las memorias presentadas al Ministerio de Justicia por el primer correo.

Art. 97. El Ministro, á las veinticuatro horas, las pasará al Secretario del Consejo de Estado.

Art. 98. El Consejo de Estado resolverá la competencia, procediendo conforme al art. 19 y siguientes.

Art. 99. El decreto que decide la competencia, no admite recurso alguno.

Art. 100. Si el conflicto entre las autoridades administrativas fuere negativo, y la parte no quisiera ocurrir á la autoridad superior inmediata de las que no quieran conocer para que revoquen el decreto de incompetencia, se interpondrá, seguirá y se decidirá la competencia por la Asamblea en la forma establecida en este reglamento, y la resolución marcará la autoridad que ha de seguir conociendo.

CAPITULO VII.

Del previo administrativo en las acciones judiciales.

Art. 101. La memoria que debe preceder á las demandas de que habla el art. 14 de la ley que arregla lo contencioso, si la que se intenta es contra el Gobierno, se deberá presentar al Ministerio á cuyo ramo pertenece la materia de que se trate. Si fuese contra algún Departamento, ante el Prefecto político; si contra alguna demarcación, ante el funcionario que esté al frente de ella; y si fuese contra los Ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos, ante sus presidentes, jefes ó rectores.

Art. 102. Presentada la memoria, se dará de ella el recibo correspondiente; y anotándose así en la misma memoria, se remitirá con el informe correspondiente al Ministerio á cuyo ramo pertenezca el negocio. En el informe se expondrán los fundamentos que se tengan para defenderse contra la acción.

que se intente ó si convendrá un arreglo. A este informe precederá la deliberacion de los Ayuntamientos en su caso.

Art. 103. El Ministerio dictará la resolucion conveniente dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del recibo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 104. Si pasados los cuarenta dias, el Ministerio no hubiere dictado resolucion alguna, la accion podrá ser intentada ante los tribunales.

Art. 105. La falta de la previa presentacion de la memoria ó del trascurso del término señalado en el artículo anterior, hace nulo cualquier procedimiento de los tribunales.

Art. 106. La Memoria en caso de tercería, de que habla el art. 15 de la ley que arregla lo contencioso, será presentada al tribunal que conozca del negocio.

Art. 107. Este suspenderá el procedimiento y la remitirá inmediatamente al Ministerio del ramo á que corresponda la materia sobre que se verse.

Art. 108. La autoridad administrativa se limitará á considerar la realidad de los fundamentos en que se apoye, para procurar un arreglo, ó decidirse á sostener sus derechos preferentes.

Art. 109. La administracion dictará su resolucion dentro de quince dias. Si pasado este término el juez ó tribunal no hubiere recibido resolucion alguna, continuará sus procedimientos y decidirá la terciaría.

CAPITULO VIII.

Del efecto de los títulos ejecutivos.

Art. 110. Cuando en alguno de los casos en que pueda conocer la autoridad judicial, se presentase un título ejecutivo contra el erario ó bienes de la nacion, ó contra los fondos ó bienes de las personas morales de que habla el artículo 16 de la ley que arregla lo contencioso, los jueces podrán declarar que el juicio es ejecutivo y encargar desde luego á las partes los diez dias de la ley; pero sin proceder á embargo alguno.

Art. 111. Declarada la obligacion de pagar conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley que arregla lo contencioso, el juez lo comunicará al Ministerio respectivo, y éste determinará su pago si lo permitieren los fondos de que deba hacerse; de lo contrario, mandará se incluya en el presupuesto que corresponda, arreglando la manera con que deba verificarse el pago.

Art. 112. Si para cubrirlo hubiere necesidad de vender algunos bienes, el Gobierno podrá autorizar la venta y ordenar la manera en que deba practicarse.

CAPITULO IX.

De la autorizacion para litigar.

Art. 113. La autorizacion para litigar, de que habla el art. 19 de la ley sobre lo contencioso, la concederá el Ministerio respectivo á los agentes de las oficinas de su ramo, y á los Departamentos. Los Prefectos políticos la otorgarán á los Distritos y Municipalidades y Ayuntamientos, dando cuenta al Ministerio de Gobernacion, si la denegaren, para su resolucion.

Art. 114. Los rectores, presidentes de los establecimientos públicos y corporaciones que estén bajo la proteccion y dependencia del Gobierno, la concederán á sus mayordomos, administradores ó apoderados, siempre que el interes del litigio no exceda de quinientos pesos; si excediere, necesitarán la del Ministerio respectivo, que obtendrán por conducto de los Prefectos políticos del Departamento.

CAPITULO X.

De la autorizacion para proceder.

Art. 115. La autorizacion para proceder contra los agentes de la administracion, la concederá el Ministro del ramo respectivo, si se trata de los Prefectos politicos, agentes de las oficinas ó corporaciones que dependan inmediatamente de la autoridad del Gobierno. Bastará la de los Prefectos politicos para los empleados ó agentes y corporaciones que dependan de su autoridad; si negaren la autorizacion, informarán al Ministro respectivo, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO XI.

De los articulos en el procedimiento administrativo.

Art. 116. En el juicio administrativo no se admitirán otras excepciones dilatorias, separadamente de la cuestion principal, que la de incompetencia, y las que se refieran á la falta de personalidad de las partes.

Art. 117. El que tenga que oponer estas excepciones ante la seccion de lo contencioso, las opondrá simultáneamente dentro de la mitad del término que señala el art. 13 de este Reglamento.

Art. 118. Del escrito en que se opongan se dará conocimiento á la otra parte, sin sacar el expediente de la Secretaria, concediéndole el término de tres dias para que responda por medio de otro escrito.

Art. 119. Con estos dos escritos, la seccion de lo contencioso dará por terminada la discusion, y pasará el expediente al Relator para los efectos del art. 19 y procedimientos subsecuentes, hasta la resolucion del Consejo en la asamblea de lo contencioso.

Art. 120. Si hubiere de recibirse prueba, se hará en la forma prescrita en los artículos 14, 15 y 16, por un término que no excederá de ocho dias, y recibida la prueba, el expediente pasará al Relator como se previene en el artículo anterior.

Art. 121. Si la excepcion de incompetencia se opusiere en union de las otras dilatorias de que se ha hablado, y la asamblea se declarase incompetente, no determinará sobre las demás.

Art. 122. Si las excepciones dichas se opusieren en los negocios de que respectivamente deben conocer el Prefecto político y el Consejo de Prefectura, se procederá de la misma manera que se previene en los artículos anteriores.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado, *José F. Ramirez.*

(Publicado en el núm. 261 del Diario del Imperio, fecha 10 de Noviembre de 1865.)

Conforme con sus originales.—Lo certifico.

México, Noviembre 11 de 1985.

El Ministro de Justicia,
Pedro Escudero y Echanove.

Documento núm. 9

LEY PARA DIRIMIR
LAS DIFERENCIAS SOBRE TIERRAS
Y AGUAS ENTRE LOS PUEBLOS.

(1º de noviembre de 1865)

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

LEY PARA DIRIMIR LAS DIFERENCIAS SOBRE TIERRAS Y AGUAS ENTRE LOS PUEBLOS.

Art. 1º Todo pueblo que tenga que demandar la propiedad ó posesion de tierras ó aguas á otro pueblo ó propietario particular, presentará á la Prefectura política superior del Departamento una exposicion de su pretension, acompañada de los documentos en que se funde y copias de ellos en papel comun, para que confrontadas y certificadas por la Secretaría de la Prefectura, se devuelvan. Igual exposicion, documentada de la misma manera, presentarán los particulares que tengan que demandar la posesion ó propiedad de tierras y aguas á algun pueblo.

Art. 2º La Prefectura política trasladará la sola exposicion de que se habla en el artículo anterior, al propietario ó pueblo á quien se intente demandar para que dentro del término de un mes conteste, presentando, en la forma prevenida, los documentos en que funde la oposicion si la hiciere. Este término podrá prorrogarse, á juicio de los Prefectos, por los dias absolutamente necesarios para la adquisicion de documentos existentes á largas distancias.

Art. 3º A los individuos ó pueblos que no presentaren la exposicion que previene el artículo anterior, dentro del término señalado, se considerará que renuncian todo derecho á las tierras ó aguas en cuestion, y sin ser oidos en juicio y prévio pedimento del agente del Ministerio público, gubernativamente se dictarán las providencias necesarias para que entre en posesion el pueblo ó particular promovente si no la tuviere.

Art. 4º Los documentos que no se presenten con las exposiciones á que se refieren los artículos precedentes, no podrán ya hacerse valer en caso de juicio; y si entonces se presentaren no podrán los jueces y tribunales apoyar en ellos sus sentencias, salvo que la parte jurase y probase haberlos adquirido nuevamente.

Art. 5º Los expedientes así instruidos se pasarán al agente del Ministerio público que corresponda, para que dentro de ocho dias haga su pedimento.

Art. 6º Los Consejos departamentales, presididos precisamente por los Prefectos, resolverán á verdad sabida, con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Cuando la disputa versase entre dos pueblos, declararán la propiedad ó mandarán dar la posesion al que tenga mejor derecho. En consecuencia, en ningun caso se dará licencia para litigar á dos pueblos entre sí.

II. Otorgarán licencia á los pueblos para demandar á particulares, si del exámen de los documentos resultare que hay justicia para ello; ó la denegarán en caso contrario. Al conceder las licencias nombrarán abogados defensores de notoria probidad, los cuales, así como los demas curiales, cobrarán derechos sencillos á los pueblos.

III. Concederán licencia para litigar á los pueblos, cuando del exámen de documentos que hubieren presentado resultare que tienen mejor derecho que el de los particulares que intenten demandarlos; haciendo el nombramiento de defensor abogado. Si encontraren mejor el derecho del particular, no concederán licencia al pueblo y dictarán las providencias necesarias para dar á aquel la posesion si no la tuviere.

IV. En los casos en que concedan á los pueblos licencia para demandar ó defenderse segun las prevenciones anteriores, si resultare que la posesion de hecho está disputada y haya temor de que se altere la tranquilidad pública, declararán quién deba disfrutarla mientras por sentencia se manda dar á quien corresponda.

Art. 7º Los pueblos que no se conformen con la resolucion del Consejo departamental, podrán promover, si el valor de las tierras ó aguas excediere de mil pesos, la revision del expediente por el Ministerio de Gobernacion, manifestando su intencion á la Prefectura, dentro de ocho dias siguientes al recibo de la comunicacion que se les dirija. El Ministerio, en vista del expediente y oyendo al Procurador general, resolverá definitivamente sobre la pretension del pueblo.

Art. 8º Los particulares podrán en su caso promover la revision por el Ministerio en el mismo término, renunciando la vía judicial.

Art. 9º Cuando la disputa versare entre pueblos de distintos Departamentos, el expediente se instruirá por la Prefectura cuya capital estuviere mas próxima á ellos; y si fuere entre un pueblo y un particular, en todo caso ante la Prefectura á que esté sujeto el primero.

Art. 10. Las disposiciones anteriores no privan á los pueblos ni á los particulares contra estos, del uso de los interdictos posesorios para conservar ó recobrar la posesion momentánea, pero en ningun caso se intentará el juicio plenario sobre posesion ó propiedad, sin llenar préviamente los requisitos prevenidos por esta ley.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Noviembre de 1865.

MAXIMILIANO.

POR EL EMPERADOR:
El Ministro de Gobernacion,
José María Esteva.